



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

DEL SABADO 10 DE FEBRERO DE 1855.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha dirigido la ley sancionada por S. M. la Reina (Q. D. G.) llamando al servicio de las armas 25,000 hombres, del alistamiento de este año, y el Real decreto por el cual se fijan los dias y épocas en que deben practicarse todas las operaciones relativas á dicho reemplazo, cuyos documentos se insertan á continuacion:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido el dia 30 de abril inclusive de dicho año de 1855, así como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demas que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley, y del proyecto de 29 de enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al

Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias daran á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de 5 individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el artículo 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 11.º Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12.º Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SENORA.—Facundo Infante, Presidente, Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto, mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Està rubricado de la Real mano. = El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo à lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1854.	Cupos de las provincias.
Alava	1,186	224
Albacete	1,720	325
Alicante	3,768	712
Almería	2,937	555
Avila	1,300	245
Badajoz	1,334	252
Baleares	1,976	373
Barcelona	5,275	996
Burgos	2,859	540
Cáceres	2,247	424
Cádiz	2,942	556
Castellón	2,468	466
Ciudad-Real	1,929	364
Córdoba	2,731	516
Coruña	6,201	1,171
Cuenca	1,956	369
Gerona	2,372	448
Granada	3,737	706
Guadalajara	1,708	322
Guipúzcoa	1,351	255
Huelva	1,540	291
Huesca	2,358	445
Jaén	2,684	507
León	3,243	612
Lérida	2,482	469
Logroño	1,530	289
Lugo	5,077	959
Madrid	2,656	502
Malaga	4,083	771
Murcia	3,546	670
Navarra	2,238	423
Orense	2,754	520
Oviedo	5,499	1,038
Palencia	1,598	302
Pontevedra	4,525	854
Salamanca	2,127	402
Santander	1,985	373
Segovia	1,151	217
Sevilla	4,074	770
Soria	1,351	255
Tarragona	3,019	570
Teruel	2,368	447
Toledo	2,680	506
Valencia	5,151	973
Valladolid	1,696	320
Vizcaya	1,985	375
Zamora	2,124	401
Zaragoza	3,063	578
Totales	132,384	M 25,000

Real decreto. = En atención à lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llama al servicio de las armas 25,000 hombres cor-

respondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los dias y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, à propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El alistamiento à que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padron general que ha debido quedar concluido en 15 de enero último, segun se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el dia 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo à lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el dia 26 del mismo mes hasta el 7 de marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificacion del alistamiento de que trata el artículo 36 del mismo proyecto, empezará el dia 8 de marzo y se continuará durante los dias siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen à ocho dias los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir à la Diputacion provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el art. 43 se practicará precisamente el domingo 25 de marzo, prosiguiéndose en los dias inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaracion de soldados sobre que versan, así el art. 71, como todos los del capitulo décimo, se efectuarán en el 28 de marzo y dias sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el dia 10 de abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el dia 1.º de marzo próximo venidero, à fin de hacer el reparto del cupo que corresponda à cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demas atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros dias de marzo, con sujecion à lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el dia 15 de dicho mes de marzo, segun previene el artículo 24 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio à siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Està rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que he dispuesto, se publique por medio de Boletín oficial extraordinario, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y à fin de que llegando à noticia de los Ayuntamientos de la misma, antes del dia 18 de este mes, en que debe darse principio à la formacion del alistamiento, lleven à cabo esta operacion, y las demas que se marcan en el Real decreto inserto en los dias prefijados al efecto, dándome cuenta en su dia de haberlo ejecutado así, y acusándome el recibo de este Boletín, tan luego como llegue à su poder; en la inteligencia, de que exigiré la mas estrecha responsabilidad, à los que por apatia ó descuido, no evacuasen este servicio con la puntualidad y exactitud que su importancia requiere, Segovia 9 de febrero de 1855. = Ceferino Avecilla.